

RECOMENDACIÓN

22/20

Síntesis: Quejosa señala que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la detuvieron en su domicilio y le incautaron injustamente su vehículo; posteriormente refirió que fue llevada a la comandancia sur para luego ser remitida a la Fiscalía General del Estado, en donde personal adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, le pidió que cooperara con su declaración para ponerla en libertad, advirtiéndole que sería detenida nuevamente en días posteriores.

Concluida la investigación de los hechos invocados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente los relacionados con los derechos a la legalidad, libertad y a la propiedad.

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo."
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

Oficio No. CEDH:1s.1.084/2020

Expediente No. **ACT-449/2019**

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.022/2020

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 15 de septiembre de 2020

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **"A"**¹, radicada bajo el número de expediente **ACT-449/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 6 de septiembre de 2019, se presentó ante esta Comisión el escrito que contenía la queja de **"A"**, quien refirió lo siguiente:

"...Vengo a poner formal queja contra los policías municipales, policía ministerial, el coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Robo de Vehículos y demás agentes que resulten responsables, ya que en fecha 21 de agosto de 2019, según una investigación en donde estaba mi carro en un semáforo en rojo parado detrás de una troca que desconozco en su totalidad quien sea el poseionario de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

misma, me detienen y me llevan a la comandancia sur, los policías que fueron a mi domicilio antes mencionado; yo iba llegando de comprar mandado para la tienda porque soy comerciante, cuando me detienen y me llevan esposada a la comandancia sur, dos policías municipales y un policía aparte se lleva mi carro, ahí me tuvieron un rato y me preguntaban que ¿en dónde había dejado la troca o que en dónde la tenía?, a lo cual yo respondí “no sé de qué me hablan, desconozco el tema a platicar pues no sé ni de qué me hablan”, yo nunca pensé que por unas fotos de los semáforos me fueran a quitar mi carro, me preguntaban ¿quién más manejaba el carro? a lo cual yo respondí que solo yo lo uso porque no me gusta prestárselo a nadie, mi esposo lo maneja cuando va a llevar a mi mamá a un mandado o cuando vamos a salir, pero nunca se va solo. Luego después me dicen que van a llegar unos agentes del Ministerio Público por mí y yo solo respondí “está bien”, llegaron del Ministerio Público 3 personas, 2 hombres y una mujer y me trasladaron al Ministerio Público (Previas).

Ahí siguieron preguntándome y diciendo que cooperara con ellos y les dijera todo lo que sabía y yo lo único que sé es que tengo derecho a ir a donde yo quiera en mi carro y pasar y pararme en donde yo lo decida tomando en cuenta que por obvias razones desconozco quienes conduzcan y circulen delante de mí.

Después de que me preguntaron muchas veces lo mismo y que se dan cuenta de que mi mamá “B” y mi esposo “C” estaban preguntando por mí, entra mi esposo, platican con él y me dicen que ya me puedo ir a mi casa, que espere un citatorio en máximo 3 días, que me iban a arrestar y que me iban a dar como mínimo de investigación 2 años, por lo cual yo estoy preocupada por mi vida, mi salud y mi libertad; temo por mi familia ya que no sé ni dónde se encuentra mi vehículo, pues no me dieron papeleta de lo que traía dentro de mi carro, ni siquiera sé en donde lo tienen, desconozco todo lo que han hecho con el mismo hasta la fecha de hoy 5 de septiembre de 2019.

También pienso que como anteriormente me habían quitado otro carro y jamás me lo devolvieron, querrán hacerme lo mismo, solo son vueltas y vueltas dioquis, pues siempre están ocupados y nunca pueden atenderme y nomás no me dan una respuesta de dónde está mi carro y mucho menos cuándo me lo van a devolver, es mi medio de transporte, me hace mucha falta pues en él me voy a comprar el mandado y también es donde voy a vender comida que preparamos mi mamá y yo, vendemos tamales, menudo, barbacoa, pan ranchero, empanadas y bizcochos. Interrogaron y se quedaron con mi vehículo Ford Fiesta, 2015, color rojo rubí con número de serie “D” y con placas “E”.

Mismo que acredito fielmente con mis papeles, que soy dueña del vehículo; asimismo, solicito se giren los oficios y la investigación pertinentemente para el Director de Asuntos Internos ubicados en la calle Guerrero del centro de esta ciudad capital, pues estoy siendo víctima de las autoridades sin que me den una atención debida como ciudadana y como persona, temo por mi vida y la de mi familia...”. [sic].

2.- El 24 de septiembre de 2019, se recibió el primer informe de autoridad mediante el oficio número ACMM/DH/518/2019 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Después del análisis a detalle del escrito inicial de queja de “A”, menciona que el día veintiuno de agosto del año en curso, ocurrieron hechos con elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, motivo por el cual después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la comandancia zona norte y sur, no se localizó ingreso de la quejosa a las instalaciones de esta Dirección y/o reporte de incidente, de los hechos que motivaron la presente queja...”. [sic].

3.- El 24 de enero de 2020, se recibió el segundo informe de autoridad mediante el oficio signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...I.ANTECEDENTES GENERALES.

I.1. HECHOS MOTIVOS DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a los derechos humanos, de libre tránsito y posesión, que se le atribuyen al personal adscrito a la Unidad Especial de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, según señala la quejosa que se encontraba en un semáforo haciendo alto, fue detenida y la llevaron a la comandancia sur, se llevan su carro y la empiezan a cuestionar e intimidar y hasta la fecha no se sabe la ubicación de su carro por lo cual ha solicitado información y no le han dado respuesta.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 6 de septiembre de 2019.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio VG5/332/2019 signado por el Visitador General Alejandro Carrasco Talavera, recibido el día 12 de septiembre del 2019.

3. Oficios recordatorios, VG5/356/2019 y VG5/412/2019 signados por el Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, recibidos en esta oficina el 8 de octubre y 2 de diciembre de 2019 respectivamente.

4. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos a través del cual se realizó solicitud de información al Agente del

Ministerio Público Encargado de la Dirección de Inspección Interna, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/2389/2019 de fecha 14 de octubre del 2019.

5. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información al Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/2391/2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

6. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/2151/2019 de fecha 18 de septiembre del 2019.

7. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información a la Dirección de Asuntos Penales y Amparo, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/2152/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019.

8. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/2153/2019 de fecha 18 de septiembre del 2019 y su respectivo recordatorio con el número UARODDHH/CEDH/2390/2019 de fecha 14 de octubre del 2019.

9. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se solicitó la consideración de un proceso conciliatorio del expediente al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/2409/2019 de fecha 22 de octubre del 2019.

10. Oficio FGE 15S.5.13/1/681/2019, signado por el Coordinador de la Unidad Especial de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro a través del cual dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 23 de septiembre del 2019.

11. Oficio FGE-22S.3/693/2019, signado por el Encargado de la Dirección de Inspección Interna, a través del cual dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 11 de octubre del 2019.

12. Oficio FGE-22S.3/705/2019, signado por el Encargado de la Dirección de Inspección Interna, a través del cual presenta copia simple de otro oficio en fecha 14 de octubre del 2019.

13. Oficio FGE-4C.1/1/400/2019, signado por el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, a través del cual dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 16 de octubre del 2019.

14. Oficio FGE-7C/3/2/129, signado por el Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 22 de octubre del 2019.

I.3. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Fiscalía de Distrito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A” se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó que el 21 de agosto del 2019 aproximadamente siendo las 14:01 horas, en las calles Tricentenario y Teresa de Calcuta de esta ciudad de Chihuahua, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizaron el aseguramiento del vehículo Ford Fiesta, modelo 2015, con placas “E”, derivado de una alerta en el sistema SILVER de la Fiscalía General del Estado que contiene registros de vehículos que han intervenido o participado en el Delito de Robo de Vehículos; este lo iba conduciendo “A”, dicho automóvil fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del delito de Robo de Vehículos por los propios elementos que realizaron el aseguramiento, mismos elementos de la Dirección de Seguridad Pública que trasladaron a la conductora a las instalaciones de la Comandancia Sur y posteriormente la trasladaron a la Fiscalía General del Estado, anexando copia certificada del informe policial homologado, narrativa de hechos, puesta a disposición del vehículo ante el Ministerio Público, acta de inventario y aseguramiento. Es preciso manifestar que afirman que “A” no estuvo detenida en las instalaciones que ocupa la Agencia Estatal de Investigación.

2. Por su parte, el Coordinador de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos informó que en fecha 15 de mayo del 2016, bajo la carpeta de investigación con número único de caso “F”, se detuvo en esa ocasión en los términos de flagrancia a “A” por Agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por el delito de Robo Agraviado de Vehículo automotor en grado de tentativa, se le aseguraron varios juegos de llaves y asimismo un vehículo de la marca Ford, línea Fiesta, modelo 2015, color rojo rubí, con número de serie “D”, ya que contaba con llamada al número de emergencias en la cual indicaban que estas dos personas intentaron apoderarse de un vehículo de tipo Pick Up Ford, cuatro puertas, color rojo, que al verse sorprendidos abordan el automotor Ford Fiesta, razón por la que en ese momento se realiza el aseguramiento del vehículo con motivo de investigación por la magnitud de los hechos. De la misma manera, informa que el aseguramiento del vehículo antes descrito se realizó en fecha 21 de agosto del 2019 dentro de la carpeta de investigación con número único de caso “G” por denuncia de robo

interpuesta por “H”, en la cual se recibieron los videos de las cámaras de seguridad denominadas Escudo Chihuahua, que señaló el trayecto del vehículo de la marca General Motors, línea Pick Up 1500, modelo 1996, de color azul marino, con placas de circulación “I” del estado de Chihuahua, el cual fue sustraído del Alsuper Anthony Queen en fecha 30 de julio del 2019 aproximadamente a las 13:00 horas, al realizar el análisis y serie cronológica se pudo estudiar que el vehículo robado era escoltado en todo momento por el automotor Ford Fiesta, motivo por el cual se consideró que este último vehículo, participó de manera directa en el robo y se realizó una alerta al sistema SILVER para realizar la investigación pertinente, en tal virtud, atendiendo a la alerta antes mencionada, el 21 de agosto del 2019 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvieron al vehículo descrito con antelación, realizaron el aseguramiento pertinente el cual firmó la quejosa, se elaboró el informe policial homologado e inventario del vehículo.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 119 de nuestra Constitución establece en su párrafo segundo que las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

2) El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones del policía; el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución... fracción V; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

3) El artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé las Reglas sobre el aseguramiento de bienes; El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: ... Fracción I; El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía

y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto.

4) El artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos para el aseguramiento de vehículos, tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor: previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse; I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

5) El artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados, que procede en los casos siguientes: I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables o II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

III. CONSIDERACIONES.

1. Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 11 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.

2. En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se cuenta con informe policial homologado, acta de inventario de aseguramiento firmado por la quejosa, registro de cadena de custodia e inventario del vehículo asegurado, así como la narrativa correspondiente de los hechos, en tales documentos se acredita que el aseguramiento fue realizado respecto a los requisitos y al procedimiento establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa. Por lo que se refiere a que el vehículo, no ha sido devuelto hasta el momento, se justifica que es por ser parte de una investigación en curso.

3. En relación a los cuestionamientos específicos en la solicitud, respecto a que se informe por parte de esta Fiscalía las circunstancias bajo las que fue remitida la

quejosa, se remita el acta de aseguramiento e inventario del vehículo propiedad de la quejosa, son actos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública.

4. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y en consecuencia se emiten las siguientes:

IV. CONCLUSIONES.

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:

UNICA: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los suficientes elementos de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación la cual consta de once fojas:

1. Copia simple del oficio FGE 15S.5.13/1/681/2019 firmado por el Coordinador de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro.

2. Copia certificada de la constancia de certificación de Informe Policial Homologado, Acta de Inventario de Aseguramiento.

3. Copia simple de acuse de recibo de inventario de vehículo.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto, la misma debe ser tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (...)

VI. PUNTOS PETITORIOS.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

Primero. Tenerme en tiempo y forma por presentado el informe de ley solicitado dentro del presente caso.

Segundo. Tomar en cuenta los argumentos vertidos dentro del informe de ley que se presenta, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dicte acuerdo de no responsabilidad, por no estar acreditada ninguna violación a los derechos humanos.

Tercero. Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado por “**A**” ante este Organismo, con fecha 6 de septiembre de 2019, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de Antecedentes. (Fojas 1 a 4).

5.- Oficio número VG5/331/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita el informe de ley al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Foja 6).

6.- Oficio número VG5/332/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante el cual solicita el informe de ley al Fiscal General del Estado. (Fojas 7 y 8).

7.- Oficio número ACMM/DH/518/2019 recibido en fecha 24 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual contiene el informe de ley respectivo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución. (Foja 10).

8.- Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2019, en la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, hizo constar que consultó en la página electrónica del Registro Público Vehicular, los datos del vehículo de “**A**” con número de serie “**D**”. (Fojas 11 a 17).

9.- Oficio número VG5/356/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de este Organismo, mediante el cual envía recordatorio de la solicitud del informe de ley al Fiscal General del Estado. (Fojas 18 y 19).

10.- Oficio número UARODDHH/2409/2019, recibido en fecha 22 de octubre del 2019, mediante el cual el maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitó iniciar un procedimiento conciliatorio con la quejosa. (Foja 21).

11.- Oficio número VG5/371/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita se remita el informe de ley. (Fojas 22 y 23).

12.- Oficio número VG5/412/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de este Organismo, mediante el cual envía recordatorio del informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 24).

13.- Oficio número UARODH/CEDH/227/2020, recibido en fecha 24 de enero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 3 del apartado de Antecedentes de la presente resolución (Fojas 26 a 33), al cual anexó la documentación siguiente:

13.1.- Copia simple del oficio número FGE 15S.5.13/1/681/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Jesús Ignacio Veliz González, Coordinador de la Unidad Especial de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual remite ficha informativa de las carpetas de investigación “F” y “G”. (Fojas 34 a 36).

13.2.- Constancia de certificación de copias de fecha 22 de octubre de 2019, signada por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación. (Foja 37).

13.3.- Copia certificada del Informe Policial Homologado elaborado por “L”, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que asienta la narrativa de los hechos respecto a la detención de “A”. (Fojas 38 a 41).

13.4.- Copia certificada del acta del inventario de aseguramiento de fecha 21 de agosto de 2019, elaborada por “L”, relativa al vehículo Ford Fiesta, modelo 2015, color guinda, con placas “E”. (Fojas 42 a 44).

13.5.- Copia simple del acuse de recibo de inventario de vehículo con número de folio JC25 031/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, relativo al vehículo de “A”. (Foja 45).

14.- Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2020, en la que el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de la quejosa a fin de notificarle personalmente el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, haciendo en ese mismo acto diversas manifestaciones respecto del mismo (Fojas 47 y 48), y anexando los siguientes documentos:

14.1.- Copia simple de la factura original de un vehículo marca Ford, modelo 2015, tipo Fiesta SE de cuatro puertas, color rojo rubí, con número de serie

“D”, de fecha 30 de diciembre de 2014, la cual se encuentra a nombre de “A” y fue expedida por la empresa Chihuahua Motors S.A. de C.V. (Foja 49).

14.2.- Copia simple de la credencial para votar de “A”, emitida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 50).

15.- Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2020, en la que el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a este Organismo, hizo constar la comparecencia de la quejosa a fin de realizar diversas manifestaciones respecto a los informes de autoridad (Foja 51), y anexando los siguientes documentos:

15.1.- Copia simple de escrito signado por la quejosa, en el que manifiesta diversas cuestiones relativas al informe presentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado. (Fojas 52 a 56).

15.2.- 17 fotografías del vehículo Ford Fiesta, color rubí, con placas “E”. (Fojas 57 a 65).

15.3.- Impresión de la página del Registro Público Vehicular (REPUVE) del automóvil de “A”, consultada el 14 de febrero de 2020. (Fojas 66 y 67).

15.4.- Disco compacto que contiene la audiencia judicial del 18 de mayo de 2016, del número único de caso “F”. (Anexo I del expediente).

16.- Acta circunstanciada de fecha 5 de mayo de 2020, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, da fe del contenido de la audiencia de fecha 18 de mayo de 2016, ante el Juez de Garantías dentro de la causa penal “J”, en la cual fueron presentados como imputados la quejosa y su esposo, dictándose en su favor auto de no vinculación a proceso. (Foja 68 a 73).

III.- CONSIDERACIONES

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo.

18.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las

pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- En ese tenor y para efecto de comprender de una mejor manera el presente asunto se dividirá su estudio en dos partes; una relativa a la actuación de los agentes de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y otra en relación con la actuación de la Fiscalía General del Estado.

20.- De esta forma, tenemos que la controversia en lo relativo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se centra en que la quejosa se duele de que dicha autoridad la detuvo en su domicilio y le incautó injustamente su vehículo de la marca Ford, tipo Fiesta, color rojo rubí, modelo 2015, con placas de circulación “E” y número de serie “D” el día 21 de agosto de 2019, y que los policías después de preguntarle acerca de una camioneta, la llevaron a la comandancia sur para luego ser remitida a la Fiscalía General del Estado, en donde le pidieron que cooperara y les dijera todo lo que ella sabía, sin saber de qué le estaban hablando, para finalmente dejarla ir diciéndole que le iban a dar dos años de investigación y que en máximo tres días la iban a arrestar, a pesar de que la quejosa afirmó en todo momento que el vehículo en cuestión era de su propiedad, ya que contaba con los papeles necesarios para acreditarlo.

21.- Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal señaló en su informe, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la comandancia norte y sur, no se había localizado el ingreso de la quejosa a las instalaciones de esa Dirección y/o reporte de incidente de los hechos que habían motivado la presente queja (Visible en foja 10).

22.- Ahora bien, previo a realizar el análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación a los actos que la quejosa le atribuye a los elementos policiacos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es menester establecer diversas premisas legales en relación con la detención de las personas en general, a fin de determinar posteriormente si conforme a la evidencia que existe en relación con la detención de la quejosa, ésta se llevó a cabo de forma legal o no.

23.- Así, tenemos que el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“...Artículo 16.- (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

24.- Por su parte, los artículos 40, fracción VIII, 43, fracción VIII y 77 fracciones IV, V, VI, VII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen lo siguiente:

“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...)

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...)

VIII.- En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;*
- b) Descripción de la persona;*
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) Descripción de estado físico aparente;*
- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición. (...)*

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...)

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando

en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos; (...)

X.- Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta...”.

25.- Por último, tenemos que el artículo 65 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“...Artículo 65.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:(...)”

VI.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

26.- Habiendo realizado las premisas anteriores, procederemos ahora al análisis y estudio del actuar de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. De esta forma, tenemos que se cuenta en el expediente con el informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado, (Visible en fojas 26 a 33) en el que dicha representación social describe como actuación oficial, que el día 21 de agosto de 2019 la policía municipal realizó el aseguramiento del vehículo Ford Fiesta, modelo 2015, con placas “E”, que tripulaba la quejosa; derivado de una alerta en el sistema SILVER de la Fiscalía General del Estado, el cual contiene registros de vehículos que han intervenido o participado en el delito de robo de vehículos, siendo esta razón por la cual dicho automotor fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Robo de Vehículos por los propios elementos que realizaron el aseguramiento, es decir, la policía municipal, mismos que de acuerdo con dicho informe fueron quienes trasladaron a la conductora a las instalaciones de la comandancia sur y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, anexando para ello el Informe Policial Homologado, la narrativa de hechos, la puesta a disposición del vehículo ante el Ministerio Público y el acta de inventario y aseguramiento del mismo, precisando la representación social en su informe que la quejosa “A” nunca estuvo detenida en las instalaciones que ocupa la Agencia Estatal de Investigaciones.

27.- En concordancia con lo anterior, también se cuenta en el expediente con la narrativa de hechos que obra en foja 39 del expediente, la cual forma parte del parte policial firmado por el agente de policía “L”, en donde se plasma lo siguiente:

“...Es el caso que siendo las 14:10 horas aproximadamente del día 21 de agosto del año en curso, el suscrito agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “L”, acompañado de “M” a bordo de la unidad “N”, realizando el recorrido de rutina de patrullaje y prevención de delitos y atendiendo al oficio número 888/2019 el cual nos fue remitido por la superioridad, en el cual hacen del conocimiento de la

corporación de un listado con vehículos que se encuentran ligados al delito de robo de vehículo, encontrándose dentro de esta lista un vehículo Ford, línea Fiesta, color Guinda; una camioneta XTerra, color negra de modelo 2008 y un Sentra color gris de modelo reciente, una vez que nos encontramos circulando por las calles Tricentenario y Teresa de Calcuta de la colonia Nuevo Milenio, observamos un vehículo marca Ford, línea Fiesta, modelo, color guinda, mismo que cuenta con las características proporcionadas en el oficio antes mencionado, siendo esta la razón por la cual nos acercamos a dicho vehículo y al tenerlo a una distancia cercana se puede observar la matrícula de circulación, siendo esta “Ñ”, por lo que solicito apoyo al radio operador en turno para checar dicha matrícula, informando que dichas placas le corresponden a un vehículo marca Ford, línea Fiesta, modelo 2015, con número de serie “D”, contando con alerta de aseguramiento, siendo esta la razón por la cual por medio de comandos sonoros se le indica a la persona que conduce dicho vehículo, que detenga la marcha, mediante comandos verbales se le indica a la persona que descienda del vehículo, descendiendo de éste una fémina quien dijo llamarse “A”, de treinta y dos años de edad, de complexión robusta, de tez blanca, misma que conducía el vehículo y se le hace del conocimiento en ese momento que dicho automotor cuenta con alerta de aseguramiento, siendo esta la razón por la cual una vez hecho de su conocimiento lo anterior se procede a realizar el aseguramiento del vehículo, anexando al presente acta de aseguramiento y cadena de custodia, por lo que el vehículo se traslada al corralón oficial de la Fiscalía Zona Centro y “A” es trasladada a la comandancia sur a bordo de la unidad “O”...” (Visible en foja 39).

28.- De lo anterior, encontramos una contradicción con el informe de autoridad elaborado por la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, pues mientras ésta indicó desconocer los hechos, el agente “L” narra como él en compañía del agente “M” detuvieron a “A”, debido a que su vehículo contaba con alerta de aseguramiento, lo cual se le hizo saber a ésta para luego proceder a asegurarle su vehículo y trasladarlo al corralón oficial de la Fiscalía Zona Centro, así como a la quejosa a la Comandancia Sur a bordo de la unidad “O”.

29.- Como puede observarse de las evidencias referidas supra líneas, es posible para esta Comisión determinar que contrario a lo afirmado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua en su informe, la quejosa sí fue detenida por agentes de dicha corporación para luego ser trasladada a la comandancia sur y de ahí a la Fiscalía General del Estado, sin que de dicha detención se hiciera un registro inmediato en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual ocurrió aproximadamente a las 12:00 del día, tomándole incluso dos fotografías (una de frente y otra de lado) según el dicho de “A”, estuvo detenida entre dos y tres horas, y de donde luego fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo este último lugar donde fue liberada, según las manifestaciones que realizó “A” en el acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2020.

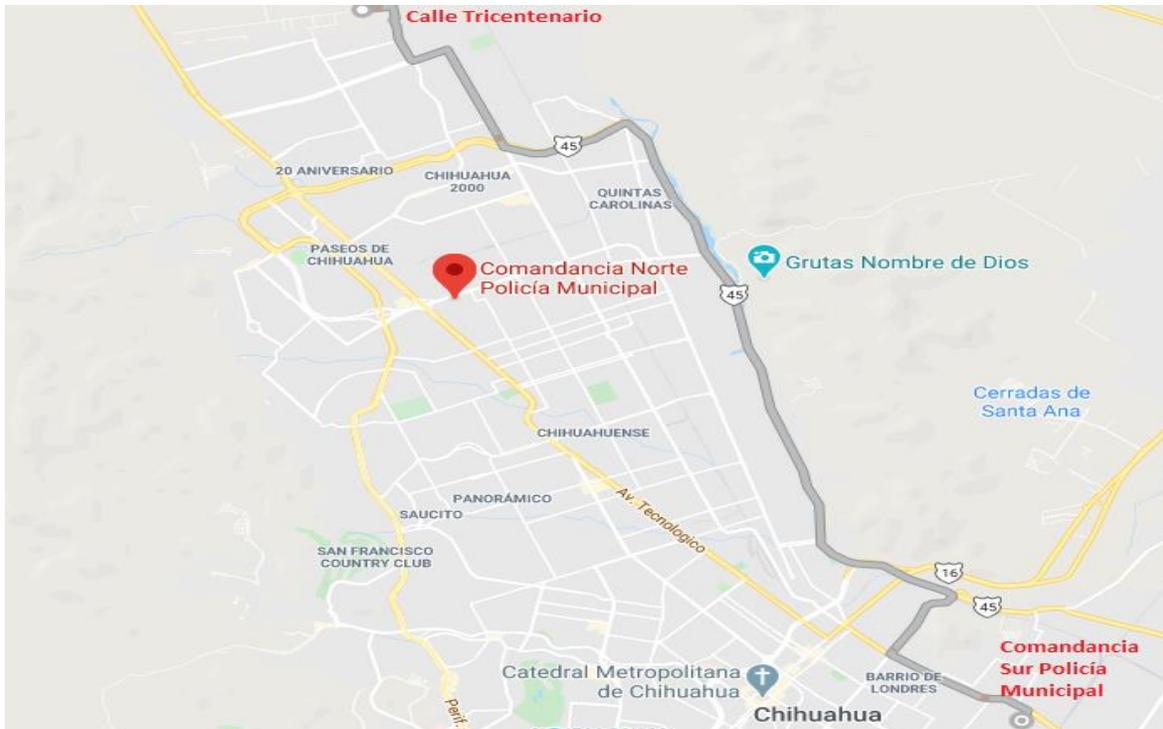
30.- Por lo anterior, no solo resulta claro que los agentes de la policía municipal que detuvieron a la quejosa no realizaron el registro de la detención correspondiente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contraviniendo lo dispuesto por los

artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción VIII, 43, fracción VIII y 77 fracciones IV, V, VI, VII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65 fracción IV y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino que además, en contravención a lo dispuesto por los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agentes de la policía municipal realizaron la detención de “A” de forma ilegal, en razón de que conforme a los documentos analizados se desprende que los policías municipales únicamente verificaron que en el sistema SILVER de la Fiscalía General del Estado, el vehículo de la quejosa contaba con una alerta de aseguramiento, mas no con una orden para detener a la quejosa, por lo que en todo caso lo procedente era que la policía municipal le hiciera saber dicha circunstancia a la impetrante y luego procediera a asegurarle el vehículo en cuestión sin detenerla, ya que en el caso tampoco existe evidencia de que en esos momentos “A” se encontrara realizando algún hecho delictivo en flagrancia que ameritara su detención y posterior traslado a la Comandancia Sur y luego a la Fiscalía General del Estado.

31.- De esta manera, tenemos que no solo no fue detenida en flagrancia, sino que tampoco se encontraba circulando en su vehículo, pues la propia quejosa manifestó que fue detenida en su domicilio, desmintiendo a la autoridad:

“...me arrestaron en mi domicilio en “P”, del cual me llevaron esposada, yo les pregunté de que se trataba o porqué me esposaban, les dije que yo tenía derecho a saber de qué se me acusaba, a lo cual me respondieron que llegando a la comandancia me iba a enterar, salió mi mamá para bajar el mandado de mi vehículo porque yo iba llegando de compras y le arrebataron las llaves de las manos con mucha violencia, empujándola, ella solo quería bajar el mandado, el cual le aventaron en la banqueta y me subieron esposada y a empujones a una troca blanca, en la cual me llevaron a la comandancia sur, me dijeron que guardara silencio...” (Visible en foja 52).

32.- También, respecto a su detención manifestó que: *“...es mentira que me encontraba en un semáforo haciendo alto, cuando supuestamente fui detenida, ya que me detuvieron en mi domicilio antes mencionado...”* (Visible en foja 53). Aunado a que la detención de “A” no fue reportada a sus superiores o éstos fueron omisos en registrarla, llama la atención el hecho de que según la autoridad, la quejosa fue detenida en la calle Tricentenario en la colonia Nuevo Milenio, misma que se encuentra en el extremo norte de la ciudad, sin embargo, y contrario a los principios de la lógica, fue llevada a las instalaciones de la comandancia sur, en el otro extremo de la ciudad, siendo que lo más cercano y práctico era que la trasladaran a la estación norte, lo cual causa suspicacia, pues pareciera que la idea era perjudicar a la detenida, al no ponerla a disposición de la autoridad ministerial de inmediato, como se muestra en el siguiente mapa:



33.- De igual forma, existen irregularidades en lo que corresponde al aseguramiento del vehículo de “A”, pues en el acta de inventario de aseguramiento realizada por el agente “L”, aparece la firma y nombre de “M” como testigo, y en el recuadro que dice “Nombre y firma con quien se entiende la diligencia/imputado” aparece el nombre de “A” escrito, sin embargo no se asemeja a su letra y no está asentada su firma, además que el recuadro con el nombre y firma del segundo testigo no se encuentra llenado (Visible en foja 44); en este sentido la quejosa manifestó que: “...la quejosa soy yo y yo no firmé...” (Visible en foja 54), y expresó que “...en ningún momento se me entregaron copias ni ningún otro documento, siendo que yo solicité un informe detallado del cual nunca tuve respuesta (...) Yo “A”, no firmé dichas actas, al igual que el parte informativo, ni registro de cadena de custodia, ni inventario de mi vehículo...” (Visible en fojas 55 y 55).

34.- Lo anterior se agrava, pues cuando recuperó su vehículo, la quejosa manifestó haberse dado cuenta que le habían sustraído la batería, el neumático extra, herramienta, cruceta, gato hidráulico y otras pertenencias (Visible en foja 56), sin embargo al momento de revisar el acuse de recibo de inventario de vehículo elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, encontramos que no se menciona ninguno de los accesorios señalados por la quejosa, excepto por la batería, la cual sí cuenta con un recuadro que fue llenado, de igual forma en el área de observaciones, “L” estableció que el vehículo se encontraba funcionando, por lo que es lógico inferir que sí tenía batería cuando fue remitido al corralón de la Fiscalía General del Estado (Visible en foja 45). No quedando claro si la sustracción se dio cuando el vehículo estaba en disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o de la Fiscalía General del Estado.

35.- Corresponde ahora realizar un análisis de la controversia que existe entre la quejosa y la Fiscalía General del Estado, concretamente con la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, pues mientras que “**A**” afirma que desconoce el motivo por el cual su vehículo le fue asegurado ya que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado le dijo que cooperara diciéndoles todo lo que sabía, que esperara un citatorio porque en máximo tres días la iban a arrestar y a darle un máximo de investigación de dos años; señalando la impetrante que anteriormente la Fiscalía ya le había incautado un automóvil, mismo que jamás le devolvieron y que por eso temía que le quisieran hacer lo mismo.

36.- La autoridad señaló como antecedente, que el Coordinador de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos había informado que en fecha 15 de mayo de 2016, bajo la carpeta de investigación con número único de caso “**F**”, ya se había detenido en una ocasión en los términos de flagrancia a “**A**” por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por el delito de robo agravado de vehículo automotor en grado de tentativa, asegurándole varios juegos de llaves y asimismo un vehículo de la marca Ford, línea Fiesta, modelo 2015, color rojo rubí, con número de serie “**D**” y que en relación a los presentes hechos, dentro de la carpeta de investigación con número único de caso “**G**” existía una denuncia de robo interpuesta por “**H**”, en la cual, derivado de que se recibieron los videos de las cámaras de seguridad denominadas “Escudo Chihuahua”, en las que se señaló el trayecto de un vehículo de la marca General Motors, línea Pick Up 1500, modelo 1996, de color azul marino, con placas de circulación “**I**” del Estado de Chihuahua, el cual fue sustraído de la tienda de autoservicio denominada Alsuper Anthony Queen en fecha 30 de julio del 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, y que al realizar el análisis y serie cronológica se pudo estudiar que el vehículo robado era escoltado en todo momento por el automotor Ford Fiesta propiedad de la quejosa, motivo por el cual se consideró que este último vehículo, había participado de manera directa en el robo y por ello se había realizado una alerta al sistema SILVER con la finalidad de realizar la investigación pertinente y que atendiendo a dicha alerta, el 21 de agosto de 2019 los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizaron el aseguramiento pertinente, elaborando para ello un Informe Policial Homologado y el inventario del vehículo.

37.- Ahora bien, tal y como se ha venido analizando en el presente asunto, es preciso establecer primero una serie de premisas legales que más adelante contribuirán al sustento de las consideraciones que se harán en relación a los hechos que se investigaron y que sirven de base para la presente determinación.

38.- De esta forma, tenemos que en relación al aseguramiento de vehículos, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las disposiciones relativas a la flagrancia, la cadena de custodia, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito y las reglas del aseguramiento de bienes respectivamente, en la siguiente forma:

“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. (...)

Artículo 227. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. (...)

Artículo 229. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación (...)

Artículo 230. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y;

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo...”.

39.- Del mismo modo, tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 251 y 252 cuales son los actos de investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control y cuales sí requieren de dicha autorización en la siguiente forma:

“...Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control

No requieren autorización del Juez de Control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial. (...)

Artículo 252. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables...”.

40.- Por último, se retoma el contenido de la primera parte del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del contenido siguiente:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

41.- Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora analizar las evidencias que obran en el expediente a fin de determinar si la Fiscalía General del Estado actuó conforme a derecho en el aseguramiento del vehículo y detención de la quejosa.

42.- De esta forma, tenemos que se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2019 mediante la cual el Visitador encargado de la tramitación del expediente, hizo constar que realizó una búsqueda en el Registro Público Vehicular del automóvil que le fue asegurado a la quejosa por parte de la autoridad, por lo que una vez que el Visitador ingresó los datos correspondientes al número de serie “**D**” del vehículo Ford Fiesta 2015, le arrojó como resultado que dicho vehículo contaba con reporte de robo y que según la documental que obra en foja 14 del expediente, dicho robo habría ocurrido precisamente el día 21 de agosto de 2019, es decir, el día en que el vehículo que tripulaba la quejosa le fue asegurado por parte de la policía municipal, información que de acuerdo con la consulta realizada es proporcionada por la Fiscalía General del Estado.

43.- Al respecto, se cuenta también con las manifestaciones de la quejosa en el acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2020, en donde señaló que no era posible que su vehículo tuviera reporte de robo, en virtud de que el vehículo en cuestión lo había comprado en la agencia Chihuahua Motors el 30 de diciembre de 2014, presentando en ese momento ante el Visitador encargado del trámite del expediente la factura original de dicho vehículo, el cual terminó de pagar el 1 de enero de 2020 (Visible en foja 49 del expediente), sin embargo, manifestó que no tenía la factura en el momento de los hechos porque la agencia no se la podía dar hasta en tanto no hiciera el pago total del vehículo.

44.- En lo que corresponde al aseguramiento de su vehículo, la quejosa aportó una serie de fotografías tomadas en el corralón de la Fiscalía General del Estado, en las que se muestra la ausencia de batería y la cajuela sin la llanta de repuesto, (Visible en foja 57 a 65), por lo que este Organismo considera necesario que se realice una investigación para deslindar responsabilidades entre los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado responsables del aseguramiento del multicitado automóvil.

45.- De igual manera, se cuenta con el disco compacto que contiene la audiencia de control de detención llevada a cabo el 18 de mayo de 2016, en la que aparecen como imputados “**A**” y “**C**”, evidencia que fue ofrecida por la impetrante como antecedente de los hechos materia de esta resolución. En dicha videograbación aparecen como imputados la quejosa y su esposo “**C**” por el delito de robo agravado en grado de tentativa dentro de la causa penal “**J**”; dicha audiencia fue transcrita en el acta circunstanciada de fecha 5 de mayo de 2020, mediante la cual el Visitador a cargo del trámite del expediente en análisis, dio fe del contenido de dicha audiencia asentándolo en dicha acta, en la cual a grandes rasgos el Juez de Garantías Eduardo Alexis Ornelas Pérez dicta un auto de no vinculación a proceso en favor de la quejosa y de su esposo “**C**”, en virtud de que durante la audiencia pudo establecerse que existían diversas inconsistencias y contradicciones que le restaban credibilidad a la actuación de los agentes de policía que los habían aprehendido, tales como el que la denuncia anónima que se había interpuesto y que motivó la movilización de la policía por sí sola carecía de sustento para poder emitir un parámetro de valoración o ponderación en cuanto a que no se contaba con algún dato que permitiera al menos presumir la identidad de la persona que realizó la llamada, lo cual le restaba credibilidad a esa actuación, aunado a que ni siquiera se contaba con un folio o un dato concreto que corroborara la existencia de dicha llamada; además de que en el parte policial homologado se establecía que el vehículo que presuntamente pretendían robar la quejosa y su esposo, tenía la puerta entreabierta y la chapa dañada, pero que una vez que esta persona fue abordada por parte de los agentes y al emitir una declaración ante el representante social, manifestó que su unidad vehicular no presentaba dato alguno de alteración y que mucho menos le faltaba algún objeto, lo cual fue corroborado por un perito de la Fiscalía General del Estado, todo lo cual eran datos que permitían afirmar que la unidad en cuestión no contaba con daños al momento de la detención de los imputados, por lo que “**K**” refirió que no pretendía fincar ningún cargo contra “**A**” y a su esposo, todo lo cual el Tribunal consideró para no tener por acreditada la existencia de un hecho que revistiera los caracteres constitutivos del delito de robo, así como la probable participación de “**A**” y su esposo en la comisión del mismo, ordenando al efecto su inmediata libertad por lo que hacía a esa causa penal.

46.- Lo anterior se establece como antecedente, debido a que la quejosa considera que la detención del año 2019 fue igual de infundada que la que sufrió en el año 2016, al tripular el mismo vehículo, el cual acreditó que es de su propiedad. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo, que de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la quejosa en el acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2020 (Visible en foja 51), se desprende que la autoridad ya le entregó el

vehículo a la impetrante, luego de que ésta presentó la factura original a su nombre y que como consecuencia de esto, dicho automotor aparece ahora en el Registro Público Vehicular con el estatus de “Recuperado” en fecha 7 de febrero de 2020, de acuerdo con las documentales que obran en fojas 66 y 67 del expediente; sin embargo, el hecho de que la Fiscalía General del Estado le haya devuelto su vehículo a la quejosa no implica en modo alguno que no exista responsabilidad por parte de la autoridad o que no hubiere vulnerado los derechos humanos de la quejosa, según se evidencia en la presente determinación.

47.- Los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

48.- En lo que respecta a la detención de “A”, tenemos que las funciones de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en el artículo 21:

“...Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

49.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Federal establece en su párrafo segundo que las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

50.- El arábigo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del policía; quien actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

51.- Por otro lado, el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dicta las reglas relativas al aseguramiento de bienes; El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: ... Fracción I; El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto.

52.- El artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos para el aseguramiento de vehículos, tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor: previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse; I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

53.- En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o., y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

54.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 2, relativa a las detenciones arbitrarias, establece en su párrafo D que: “...*las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros...*”.

55.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al estudiar el artículo 7 de la Convención Interamericana, establece que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4).²

56.- Dicho tribunal en el caso de los “*Niños de la Calle*”³ fijó el criterio entorno a la libertad personal, derivada del artículo 7.1, conforme al cual la protección de la libertad salvaguarda tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.⁴

57.- De igual forma, arroja luz el caso *Gangaram Panday*,⁵ el cual supuso el establecimiento de las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal o como arbitraria. Así, la Corte IDH fijó los criterios que ha mantenido en su jurisprudencia respecto de este tema. En cuanto a la detención ilegal, la Corte distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto

² Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89.

³ Caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) *Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ “*Niños de la Calle*”, párr. 135. Igualmente en Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64; Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” *Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104, y Caso *Gutiérrez Soler. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte de 11 de marzo de 2005, considerando duodécimo; Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007, considerando decimoquinto.

⁵ Caso *Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁶

58.- En una situación similar a la que se está analizando, específicamente en el caso Gutiérrez Soler,⁷ la Corte IDH declaró que la detención había sido realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia.⁸ La Corte con anterioridad había declarado violados todos los numerales del artículo 7, excepto el 7.

59.- Complementa lo anterior, lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a los supuestos de flagrancia en los delitos culposos en los que se vean involucrados vehículos de motor con motivo de su tránsito:

*ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL.*⁹

El artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado con la reforma penal de dos mil ocho, introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indiciados, víctimas u ofendidos. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público), en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Asimismo, si se trata de aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, en su artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes, a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su

⁶ Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; “Niños de la Calle”, párr. 131; Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69; *Bámaca Velásquez*, párr. 139; *Juan Humberto Sánchez*, párr. 78; *Maritza Urrutia*, párr. 65; *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 83; “*Instituto de Reeducación del Menor*”, párr. 224; *Tibi*, párr. 98; *Acosta Calderón*, párr. 57; Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; *García Asto*, párr. 105; Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

⁷ *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132.

⁸ *Gutiérrez Soler*, párr. 52.

⁹ Registro: 2021150, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Época: Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXX.40.2 P (10a.), Página: 2181.

excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos ahí contenidos, el Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Cabe señalar que el artículo 252, segundo párrafo, del propio código, exige la autorización previa del Juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. Así, el anterior marco normativo permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en los cuales un automotor puede ser un instrumento, objeto o producto de un delito, y éste es ubicado en un lugar diverso, en un momento posterior a su comisión (sin flagrancia delictiva) pues, en este supuesto, el Ministerio Público, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 52/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Lucía Anaya Ruiz Esparza. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

60.- Como puede observarse, del análisis de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden, se advierten una serie de irregularidades e inconsistencias que le permiten a esta Comisión determinar que en el presente caso se violaron derechos humanos de la impetrante.

61.- Lo anterior, porque es claro que la Fiscalía General del Estado no se ha apegado a las formalidades esenciales del procedimiento que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a la legalidad y al aseguramiento de bienes muebles, lo cual se afirma en virtud de que de acuerdo con las premisas legales establecidas en la presente determinación, ha quedado acreditado que la quejosa es la dueña del vehículo de la marca Ford Fiesta, modelo 2015, color rojo, con número de serie “D” y placas “E”, de donde se infiere que solo “A” podría haber hecho del conocimiento de la autoridad el robo de su vehículo, lo cual es ilógico, pues lo tenía en su poder, y no obstante dicha circunstancia, de acuerdo con la base de datos consultada en el Registro Público vehicular, dicho vehículo se encontraba con reporte de robo con fecha del día 21 de agosto de 2019, es decir, el mismo día en el que le fue asegurado por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quedando sin explicar por parte de ambas autoridades en que momento se realizó la *notitia criminis*, es decir, quien presentó la denuncia o querrela por el supuesto robo.

62.- Asimismo, llama la atención que el automóvil de la quejosa, supuestamente se habría visto involucrado en el robo a otro vehículo al que previamente habría estado

escortando el día 30 de julio de 2019, es decir, 22 días antes de la detención de “A” por parte de agentes municipales, sin que la autoridad haya explicado el motivo por el cual proporcionó al Registro Público Vehicular información de que el vehículo de la quejosa estaba reportado como robado, en lugar de solo ordenar su aseguramiento (tal y como se explicará en el párrafo siguiente) y sin establecer en su informe si en las cámaras de seguridad se apreciaba a la quejosa o a su esposo tripulando dicho vehículo o las placas de circulación del mismo, señalando solamente que a su juicio el vehículo robado “*era escoltado*” supuestamente por el Ford Fiesta propiedad de la quejosa, sin aportar mayores datos de su intervención como para considerar que hubiere participado de forma directa en el robo y por tanto realizar la alerta correspondiente al sistema SILVER.

63.- Del mismo modo tenemos que la autoridad no justificó haber realizado un mandamiento por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento, en concreto, el aseguramiento del vehículo de la quejosa en concordancia con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad solo manifestó en su informe que éste se realizó dentro de la carpeta de investigación “G” con fundamento en los numerales 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, a su informe no acompañó el respectivo acuerdo de aseguramiento que lo ordenaba y mucho menos la notificación que debió haberle hecho a la quejosa conforme a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el hecho de que la autoridad lo hubiera reportado como robado en el Registro Público Vehicular (aunque erróneamente como ya se vio), no la eximía de cumplir con estos requisitos, sobre todo si se toma en cuenta que como se dijo, supuestamente el vehículo de la quejosa habría participado en el robo de otro vehículo el día 30 de julio de 2019 y no el día 21 de agosto de 2019 cuando le aseguraron el vehículo, de tal manera que en esta última fecha, es evidente que no existía ninguna flagrancia delictiva que le hubiera permitido a la autoridad asegurar el vehículo en cuestión en ese momento, por lo que en todo caso necesaria y previamente a esta última fecha, la autoridad debió emitir el correspondiente acuerdo de aseguramiento.

64.- De igual forma, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, invadió una esfera jurídica que no le corresponde, al actuar como policía investigadora, sin estar bajo el mando del Agente del Ministerio Público, retardando la puesta a disposición de “A” llevándola a una comandancia que no lo correspondía en razón de su domicilio, y no cumpliendo con los requisitos legales establecidos para la puesta a disposición de un bien mueble, lo cual ha quedado acreditado en el curso de la presente resolución. Aunado lo anterior a que evidencia una falta de control administrativo, el hecho de que la autoridad no contaba en sus registros con la detención de la quejosa, lo cual puede dar motivo a violaciones a los derechos humanos más graves.

IV.- RESPONSABILIDAD

65.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

66.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

67.- Por todo lo anterior, se determina que “**A**” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

68.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111,

112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetros para la reparación integral del daño, los siguientes:

Medidas de restitución y compensación: Como medidas de restitución y compensación, si bien es cierto que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2020 que obra en la foja 51 del expediente, se desprende que la Fiscalía General del Estado le devolvió a la quejosa su vehículo el día 7 de febrero del año en curso, cierto es también que según los señalamientos de la impetrante, a dicho vehículo le faltaba la batería así como sus accesorios de agencia consistentes en el gato, extinguidor, llave cruz, caja de herramientas, juego de dados, desarmadores de paleta, triángulos, llanta extra y 3 memorias flash (usb), de ahí que por tanto le deban ser restituidos por parte de la autoridad, y si ello no fuese posible, se realice el pago de su valor actualizado.

Medidas de satisfacción: La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación.

Las autoridades, tanto estatales como municipales, deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron en los hechos descritos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; de tal manera que por lo que hace a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es necesario que: a) se les instruya y se les capacite debidamente en los supuestos de flagrancia para la detención de personas y en todos aquellos casos en los que no amerite la detención de una persona tratándose del aseguramiento de bienes; b) sea creada una normatividad respecto a las detenciones de personas y se establezca a cual comandancia serán remitidas, para evitar casos como el que nos ocupa; c) se implementen medidas para que no se realicen detenciones sin el conocimiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua; d) de

igual los formatos de acuse de recibo de inventario de vehículo, sean actualizados para que se pueda establecer que accesorios y/o pertenencias se encontraban en el automotor, aunado a una capacitación respecto a su llenado. Por lo que hace a los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado: a) se emitan las instrucciones necesarias para evitar que sus funcionarios nuevamente proporcionen información falsa o inexacta a las bases de datos públicas a las que tienen acceso los ciudadanos o que son utilizadas por las instituciones de seguridad pública, a fin de que se le garantice a las personas que no van a ser víctimas de una injerencia arbitraria en sus posesiones o propiedades debido a dicha circunstancia y b) se tomen las medidas necesarias para evitar la sustracción de accesorios de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo.

69.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 28, fracciones III y XXX y 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado y a la Presidenta Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

70.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente los derechos a la legalidad, libertad y a la propiedad. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A Ustedes, maestro **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado** y maestra **María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA.- Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que intervinieron en los hechos precisados con anterioridad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provean lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remitan las constancias que lo acrediten.

CUARTA: Realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas consideradas en el párrafo 68 de esta Recomendación, implementando programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía y del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, respectivamente, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizando a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus bienes, en un plazo que no exceda de 150 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

C.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.